

**INTERLOCUTORIO N° 340**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020).

Por reparto general efectuado en la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Buga, nos correspondió conocer de la anterior demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial por los señores PAOLA ANDREA POTES y FABIO ESCOBAR; encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y 577 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá que admitirse y hacerse los ordenamientos del caso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

**RESUELVE:**

1º) *ADMITIR* la presente demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial por los señores PAOLA ANDREA POTES y FABIO ESCOBAR.

2º) *DECRETAR* como pruebas documentales los incorporados con la demanda, como son:

- Registro civil de Matrimonio de los señores PAOLA ANDREA POTES y FABIO ESCOBAR, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle (Fl. 2).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora PAOLA ANDREA POTES (Fl. 3 vto)

3º) *RECONOCER* personería amplia y suficiente al abogado ARBEY ORDOÑEZ, identificado con número de cédula 14.889.360 de Buga- Valle y T.P. 133.749 del C.S.J., como apoderado judicial de los señores PAOLA ANDREA POTES y FABIO ESCOBAR, en la forma y términos del memorial poder presentado con la demanda.

2020-00079-00

4º) Dese por renunciada la notificación y ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL Juez,



**HUGO NARANJO TOBÓN**

ysb

<p><b>NOTIFICACIÓN</b> LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO No. 53 HOY, 30 DE JULIO, A LAS 07:00 A.M EL SECRETARIO, WILMAR SOTO BOTERO</p>
--



**SENTENCIA N° 51**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Guadalajara de Buga (V), veintiocho (28) de julio del  
año dos mil veinte (2020).

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:**

Proferir sentencia anticipada dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial, por los señores PAOLA ANDREA POTES y FABIO ESCOBAR, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por cumplir con el requisito exigido en el numeral 2do del artículo 278 del Código General del Proceso, habida cuenta que no hay pruebas para practicar.

**II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:**

PRIMERO: Que los cónyuges PAOLA ANDREA POTES y FABIO ESCOBAR, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Primera de esta ciudad, el día 13 de mayo de 2010, el cual fue registrado en el indicativo serial No 05497682 del libro de matrimonios.

SEGUNDO: Que los cónyuges dentro de la unión no procrearon hijos.

TERCERO: Que en la sociedad conyugal conformada a causa del vínculo matrimonial no adquirieron bienes, por tanto su liquidación se debe efectuar en ceros \$0.

CUARTO: Los cónyuges siendo personas totalmente capaces manifiestan que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

**III. PRETENSIONES.**

Previos los tramites de un Proceso de Jurisdicción

voluntaria, solicito se declare lo siguiente:

PRIMERO: Con base en los hechos narrados solicita que mediante sentencia reconozca el consentimiento expresado por los señores PAOLA ANDREA POTES y FABIO ESCOBAR y en consecuencia la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil invocando como causal la novena del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la sentencia como nota marginal en el registro de matrimonio de los cónyuges de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970, reformado por las Ley 25 de 1992, así como en el registro civil de nacimiento de los mismos.

CUARTO: Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes que debe ser en ceros.

RESPECTO A LO CONYUGES:

- No habrá obligaciones alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.
- La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia.

**IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

El despacho al realizar el estudio de la demanda encontró que ésta reunía los requisitos para su trámite, por ello se admitió, mediante auto No 340 de fecha 28 de julio de 2020, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora; teniéndose como tales los documentos aportados con la demanda y se reconoció personería jurídica.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

**V.- CONSIDERACIONES:**

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

2. La prueba del matrimonio celebrado entre los señores PAOLA ANDREA POTES y FABIO ESCOBAR, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del Registro Civil de Matrimonio donde se constata que contrajeron **matrimonio civil** el día 13 de mayo de 2010, en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle, y debidamente registrada en la misma notaría, bajo el indicativo serial número **05497682**.

3. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges PAOLA ANDREA POTES y FABIO ESCOBAR, solicitan al despacho se decrete el divorcio del **matrimonio civil** que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respecto debido a las personas.

4. Así las cosas, siendo los cónyuges PAOLA ANDREA POTES y FABIO ESCOBAR, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del **matrimonio civil** contraído el día 13 de mayo de 2010, en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle, y debidamente registrada en la misma notaría, bajo el indicativo serial número **05497682**, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado por los señores PAOLA ANDREA POTES y FABIO ESCOBAR, el día 13 de mayo de 2010, en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle, y debidamente registrada en la misma notaría, bajo el indicativo serial número **05497682**.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los señores PAOLA ANDREA POTES y FABIO ESCOBAR. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

**TERCERO: INSCRIBIR** este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores PAOLA ANDREA POTES y FABIO ESCOBAR, el cual obra en el indicativo serial **05497682** del libro de matrimonios que se lleva en la Notaría Primera del Círculo de Buga- Valle, lo mismo que en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges. Líbrese oficio respectivo.

Igualmente, inscribábase en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1º, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez

  
**HUGO NARANJO TOBÓN**

**NOTIFICACIÓN**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN

ESTADO No. 53

HOY, 30 DE JULIO, A LAS 07:00 A.M

EL SECRETARIO, WILMAR SOTO BOTERO